



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 40/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad
del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez
de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja
California, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado
en Mexicali el diez de enero de dos mil veinticinco,
mediante el oficio número *****2.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, contenido en el oficio *****2 emitido el diez de enero de dos mil veinticinco.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante
escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil



BAJA CALIFORNIA. Veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el *Recaudador*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.4. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinticinco, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dio contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas, mismo que fue admitido el trece de marzo de dos mil veinticinco.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes los hubieren formulado, el cuatro de abril de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado



BAJA CALIFORNIA conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintidós de enero de dos mil veinticinco le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, el cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de febrero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de pago*, es por la cantidad de \$2,171.40 pesos (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100), equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* de pago de multa, emitido por el *Recaudador*, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de seis días hábiles, efectuara el pago del importe de de \$2,171.40 pesos (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100), más accesorios.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, se advierte que la parte actora formuló los siguientes argumentos:

- Que el requerimiento impugnado no fue notificado con firma autógrafa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, que exige que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente y por escrito, lo que se acredita, entre otros elementos, con la firma del servidor público; por lo tanto, su ausencia impide otorgar validez al oficio.
- Que no se fundó la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, lo que también vulnera el artículo 16 constitucional, al omitirse la justificación legal que legitime su actuación.
- Que el requerimiento carece de una debida fundamentación y motivación, al no contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación.
- Que dicha omisión lo dejó en estado de indefensión, ya que para estar en posibilidad de decidir si paga o impugna el cobro, es necesario que se le proporcionen todos los elementos que sustenten el crédito y su ejecución.
- Que el requerimiento únicamente refiere que se pretende cobrar una multa impuesta por el Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el expediente *****3, sin

precisar a qué audiencia no asistió, cuál era su carácter procesal, ni cómo o cuándo fue notificado.

- Que de la constancia de notificación solo se advierte la entrega del requerimiento, sin que se anexara oficio de determinación o documento alguno que brindara mayor información sobre la multa que se le pretende cobrar.

Para este Juzgador, el tercer motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta fundado**.

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento*, sustancialmente argumentando que no le fueron expuestos los fundamentos o resolución en la que se sustentaba la multa impuesta por el Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja California, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Ahora bien, este Juzgado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que



BAJA CALIFORNIA

haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.”

En el Requerimiento, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativa al expediente *****3 por un importe equivalente a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más accesorios, sumando un importe total de \$2,866.40 pesos (dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100).

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta “al contribuyente *LICENCIADO *****1*, en razón de no haber comparecido a la audiencia a la que fue citado por dicha Autoridad de forma injustificada”.

Debe precisarse que, conforme al acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se hizo entrega de la “multa oficio #*****2 y anexos”, sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se le haya entregado la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Lo anterior, a pesar de que la autoridad exhibió copia certificada del oficio *****2, suscrito por el Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que dicho documento no constituye la resolución mencionada, sino un oficio dirigido al *Recaudador*.

En este orden de ideas, si bien el *Requerimiento* contiene ciertos elementos básicos como el número de expediente relativo a la multa impuesta -*****3- y la autoridad que la emitió -Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado-, lo cierto es que no satisface plenamente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En efecto:

a) **No se menciona en el *Requerimiento* la fecha en que tuvo lugar la audiencia a la cual la parte actora no compareció justificadamente**, lo cual constituye el hecho generador de la multa;

b) **Tampoco se precisa la fecha en que fue notificada la resolución por medio de la cual se impuso**



BAJA CALIFORNIA

dicha sanción, elemento indispensable para determinar la legalidad y exigibilidad del crédito;

c) **Y finalmente, no se anexó ni se hizo del conocimiento a la parte actora la resolución completa y debidamente fundada y motivada que originó el crédito que se pretende ejecutar**, pues al no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Máxime que tampoco se señaló en el *Requerimiento* el precepto legal aplicable para la imposición del medio de apremio, esto es, la multa equivalente a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el requerimiento de pago de multa al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la

nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución administrativa y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

OCTAVO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juez de Control Provisional del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, el diez de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio número *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio (5) párrafo(s) con (5) renglones, en fojas 1, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **40/2025 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.